



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JESUS GONZALO BARBOZA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo del 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Gonzalo Barboza Cruz contra la resolución de fojas 140, de fecha 1 de octubre de 2012, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE,

1. El artículo 120 del Código Procesal Constitucional dispone que “El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido”.
2. En el presente caso, se aprecia que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) no ha sido notificado de la sentencia de segundo grado, del recurso de agravio constitucional y del concesorio del recurso, a pesar que se apersonó al proceso mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2011 (fojas 88); lo que ha imposibilitando que pueda ejercer su derecho de defensa en esta instancia constitucional, expresando lo que estimase conveniente a favor de sus intereses.
3. En principio, correspondería que se declare la nulidad del proceso de habeas data hasta la ocurrencia del vicio; sin embargo, en aplicación del principio de trascendencia de las nulidades procesales y en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional (situaciones similares, véase las resoluciones recaídas en los Exps. 04978-2013-PA/TC, 02988-2009-PA/TC, entre otros), este Tribunal opta por subsanar los vicios procesales incurridos en las instancias precedentes.
4. En opinión de este Tribunal, resultaría inoficioso regresar el expediente al Poder Judicial a efectos de que se notifique al procurador público con los actos procesales antes citados, si el estado de indefensión causado por el ad-quem solo alcanzaría hasta la imposibilidad de contradecir el contenido del recurso de agravio constitucional. En efecto, en vista que la sentencia de segundo grado fue declarada infundada —es decir, a favor de los intereses del procurador— y dado que contra la resolución que concede el recurso de agravio constitucional, legalmente, no cabe impugnación alguna; en realidad, al estado actual del proceso, resultaría únicamente imperioso que el procurador absuelva los argumentos del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JESUS GONZALO BARBOZA CRUZ

5. En consecuencia, con la finalidad de no prolongar más tiempo la duración del proceso, si tenemos en cuenta que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2011 y a la fecha no tiene resolución definitiva, corresponde que en esta instancia sea subsanado de oficio los vicios del proceso advertidos y se ordene notificar al procurador público los actos procesales omitidos con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa conforme considere conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **SUBSANAR DE OFICIO** los vicios procesales advertidos en esta resolución y, consecuentemente, **ORDENAR** que se notifique al procurador público de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) con las copias certificadas de la sentencia de segundo grado, del recurso de agravio constitucional y sus anexos, y del concesorio del recurso.
2. **OTORGAR** un plazo excepcional de tres (3) días hábiles para que el citado procurador público exprese lo que considere conveniente a sus derechos e intereses. Ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, esta causa quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL